



Recurso nº 890/2014 C.A. Galicia 108/2014

Resolución nº 905/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.R., en representación de DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., y D. Juan José Presa Suárez, en representación de ROUTVIGO, S.L. (UTE DISCOUNT y ROUTVIGO), contra el acuerdo de adjudicación de 8 de octubre de 2014 de la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte del Servicio Gallego de Salud, en el procedimiento abierto para la *“contratación de servicio de logística de distribución de menús, instrumental, valija y otro material del Hospital Universitario Lucus Augusti y otros centros”*, publicado en el Diario Oficial de Galicia el 23 de junio de 2014, con referencia AB-EIL1-14-011 y con un valor estimado del contrato de 1.113.813,56 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia nº 118 de 23 de junio de 2014, la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos convocó el procedimiento abierto para la contratación del servicio de logística de distribución de menús, instrumental, valija y otro material del Hospital Universitario Lucus Augusti y otros centros. En el Perfil de Contratante de la Xunta de Galicia se dieron publicidad a los pliegos tanto de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas.

Segundo. La referida convocatoria del contrato de servicios se anunció con un plazo para la presentación de proposiciones que finalizaba el 8 de julio de 2014, a las 14:00

horas, con un valor estimado de 1.113.813,56 €. A la fecha límite de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

- FRUTERÍA LAS DELICIAS, S.L.,
- DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L. y ROUTVIGO, S.L. (en U.T.E),
- SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. y
- CENTRO DE NEGOCIOS OCÓN, S.L.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación, el 16 de julio de 2014, con el fin de evaluar la documentación administrativa obrante en los sobres A, declaró la admisión de todas las proposiciones, si bien se requirieron varias subsanaciones.

Quinto. Con fecha de 29 de julio de 2014 tuvo lugar la segunda sesión de la mesa de contratación para el examen de las subsanaciones y para la apertura de los sobres B, de ofertas técnicas de los licitadores. La mesa, tras comprobar el contenido de los mismos, acordó dar traslado de la documentación a los vocales técnicos con el fin de elaborar el informe sobre los criterios no evaluables mediante fórmulas.

El 25 de agosto de 2014, los vocales técnicos suscribieron el referido informe de valoración, de acuerdo con los criterios establecidos en la cláusula 6.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) rector del procedimiento de contratación. Los resultados del informe técnico sobre los criterios no valorables de forma automática fueron los siguientes:

EMPRESAS PRESENTADAS	PLAN DE ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO (máximo 40 puntos)	MEJORAS (máximo 10 puntos)	TOTAL SOBRE B
1. FRUTERÍA LAS DELICIAS, S.L.	10	0	10
2. DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L. Y ROUTVIGO, S.L.	33	5	38
3. SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.	40	10	50
4. CENTRO DE NEGOCIOS OCÓN, S.L.	Se propone su exclusión por incumplimiento de las condiciones mínimas del PPT		

Sexto. Los vocales de la mesa de contratación aprobaron, por unanimidad, el informe técnico en su reunión de 9 de septiembre de 2014, ratificando tanto las valoraciones como las dos empresas excluidas. Quedaron excluidas:

- FRUTERÍA LAS DELICIAS, S.L., por no alcanzar su oferta la puntuación mínima exigida en los pliegos para continuar el procedimiento y,
- CENTRO DE NEGOCIOS OCÓN, S.L., por no garantizar en su oferta la disposición de recursos materiales exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Séptimo. El 9 de septiembre de 2014 tuvo lugar la tercera sesión de la mesa de contratación, en la que se dio lectura de las puntuaciones obtenidas las licitadoras y se ordenó la apertura de los sobres C, referidos a los criterios valorables mediante fórmulas. En base al informe elaborado con la documentación contenida en los sobres C, y una vez realizados los cálculos de las puntuaciones correspondientes a las citadas ofertas, la mesa de contratación otorgó las siguientes valoraciones:

LICITADOR	PUNTUACIÓN SOBRE B	PUNTUACIÓN SOBRE C	PUNTUACIÓN TOTAL
DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L. Y ROUTVIGO, S.L.	38	17,15	55,15
SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.	50	8,88	58,88

Tras la evaluación de tales resultados, la mesa de contratación, y así consta en el acta levantada el 9 de septiembre de 2014, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato de servicios de logística de distribución de menús, instrumental, valija y otro material del Hospital Universitario Lucus Augusti y otros centros a la mercantil SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.

Octavo. En virtud de tales propuestas, y con fecha de 8 de octubre de 2014, el órgano de contratación, el Servicio de Contratación Administrativa de la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte del Servicio Gallego de Salud, resolvió la adjudicación del contrato a favor de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., publicándose ese mismo día en el Perfil de Contratante de la Xunta de Galicia y obrando en el expediente que dichas resoluciones fueron notificadas a todos los licitadores el 9 de octubre de 2014.

Noveno. El 14 de octubre de 2014, las mercantiles concurrentes en UTE, DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., y ROUTVIGO, S.L., presentaron, en el registro administrativo del órgano de contratación, un anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa contra la resolución de adjudicación. La formalización del recurso ante este Tribunal tuvo entrada con fecha de 29 de octubre del presente.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, en fecha 11 de noviembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto contra la adjudicación a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Previo acceso al expediente, y con petición

de ampliación del plazo, ha presentado alegaciones la adjudicataria SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., que viene a instar la desestimación expresa de este medio de impugnación, por considerar que la adjudicación del servicio a favor de su empresa resulta conforme a los criterios fijados en los pliegos.

Decimoprimer. El 14 de noviembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios que resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El recurso, por otro lado, cumple los requisitos generales y formales de plazo, por lo que procede la admisión del mismo y que este Tribunal analice el fondo de la cuestión que se plantea por el recurrente.

Tercero. Las mercantiles recurrentes se presentaron a la convocatoria de licitación formalizando su oferta con el compromiso de su constitución en U.T.E., por lo que gozan de legitimación para impugnar la resolución de adjudicación, ex artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Las mercantiles recurrentes estiman que la resolución de adjudicación del contrato de servicios ha de ser anulada por este Tribunal pues, a su juicio, se parte de una incorrecta valoración de sus proposiciones técnicas. De tal modo, las impugnantes se fundan en la desigualdad en la valoración del plan de organización y prestación del

servicio, pues consideran que su oferta es mejor que la de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL y han obtenido una puntuación de 33 frente a la máxima, 40 puntos, concedida a la adjudicataria.

Abunda en su argumentación que tanto la organización del servicio como los medios materiales y humanos ofrecidos por las recurrentes son mejores que los de la adjudicataria, por lo que las valoraciones concedidas en los criterios subjetivos implican una prohibición de discriminación a favor de la empresa adjudicataria.

Del mismo modo, esgrimen la desigualdad en la valoración de las mejoras pues, a su juicio, son más y mejores sus mejoras que las de la empresa adjudicataria, sin llegar a entender la motivación de su valoración en 5 puntos frente a los 10 puntos dados a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.

En conclusión, vienen a instar de este Tribunal la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación, pues atenta los principios esenciales de la contratación administrativa como el de la prohibición de la discriminación entre los licitadores amén de la defectuosa motivación del acto de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe evacuado por el Gerente de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte del Servicio Gallego de Salud de fecha de 31 de octubre de 2014, se ciñe a relacionar cronológicamente los hechos, si bien no entra en la contradicción de los alegatos esgrimidos por las recurrentes.

Quinto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si procede la estimación o desestimación del presente recurso especial. Así, respecto de la cuestión que se plantea por las mercantiles recurrentes, en primer lugar, y que es relativa a la valoración técnica, este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento.

Así, podemos traer a colación diversas resoluciones dictadas en tal sentido por este Tribunal, por ejemplo, la reciente Resolución nº 806/2014, en la que señalábamos que *“Continúa el recurrente trayendo a colación la doctrina de este Tribunal que ya ha expresado reiteradamente en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales, cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente”. Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos, “... no se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, si no más exactamente, y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en el criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”. Pues bien en este caso es fácilmente detectable que tal error o arbitrariedad no se ha producido. La afirmación que hace el órgano de contratación en su informe desmonta cualquier posible atisbo de error o arbitrariedad una vez que se comprueba la documentación del sobre B1 que presentó la empresa adjudicataria y que como tal consta en el expediente.”.*

O bien nuestra Resolución nº 768/2014, en la que señalábamos que, *“por tanto, entrando ya en el fondo de sus alegaciones, y como se recuerda en la reciente Resolución 689/2014, la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación sostiene que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de*

junio y 573/2014, de 24 de julio) al considerar que, a este tipo de criterios, le es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Como razonamos en la Resolución 189/2012, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

En la Resolución 159/2012 señalamos que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

Sexto. En nuestro caso procede entrar, pues, en la aplicación concreta de las Resoluciones que hemos transcrito antes, y analizar, por tanto, si es correcta o no la valoración técnica que se efectúa en el presente caso por el órgano de contratación o si, por el contrario, han de prosperar las alegaciones de la recurrente centradas en la desigualdad en las valoraciones otorgadas a las licitadoras.

Pues bien, para que pueda prosperar el recurso especial planteado, o bien la resolución de adjudicación peca de defectuosa en lo tocante a la motivación, o bien incurre en una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, esto es, resulta arbitraria y discriminatoria.

Analizada la resolución de adjudicación de la Gerencia del Servicio Gallego de Salud observamos que su motivación se apoya en el informe técnico de valoración que fue publicado además como anexo a la misma en el Perfil de Contratante, por lo que se ha de examinar si tal remisión cubre las garantías legales de motivación para no causar indefensión en los licitadores concurrentes.

Este Tribunal ha analizado en numerosas Resoluciones la cuestión relativa a la motivación de la adjudicación de los contratos que ha de contenerse de los actos de notificación remitidos a los licitadores, pudiendo citarse a este respecto, entre otras muchas, las Resoluciones nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014.

Tal y como se expone en esas Resoluciones, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta ha de contener, al menos, la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

De acuerdo con el **artículo 151.4º del TRLCSP**, la motivación de la adjudicación y su notificación ha de cumplir las siguientes exigencias:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 (...). ”.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero de

1998, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero de 2000).

También ha declarado reiteradamente este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato es el PCAP, completado, en su caso, con el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que *“para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer*

reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, tras recordar que *“en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación ‘no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones’, ya que ‘la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos’.*

Pues bien, analizadas las resoluciones de adjudicación bajo los parámetros de legalidad y de los criterios de adjudicación fijados en los pliegos, hemos de advertir que la motivación es más que suficiente, pues tanto el adjudicatario como, en su caso, las licitadoras en UTE ahora impugnantes gozan de información adecuada y abundante para conocer cómo han sido valoradas sus respectivas ofertas y cuál de ellas ha resultado más ventajosa en criterios de adjudicación.

Como podemos observar en el informe técnico que se incorpora al expediente resulta suficientemente motivada la valoración que se efectúa haciendo referencia expresa a cada uno de los criterios que deben conformar la misma, de acuerdo con lo previsto de forma expresa en los pliegos del contrato, por lo que el primer motivo para la anulación de la adjudicación por falta de motivación no merece favorable acogida.

Séptimo. Por si fuera poco, las mercantiles que concurrían en UTE –DISCOUNT y ROUTVIGO- tampoco están de acuerdo con las valoraciones concedidas a la adjudicataria y, de esta forma, reiteradamente en el escrito de formalización del recurso afirman que, por un lado, se ha concedido excesiva puntuación a ésta en detrimento de su propia posición en el procedimiento de contratación.

Para verificar la corrección o, en su caso, los errores de las puntuaciones concedidas es preciso hacerlo bajo la lupa de los criterios marcados en los pliegos, pues hemos de volver a recordar que los mismos gozan de eficacia jurídica vinculante tanto para las licitadoras como para el propio órgano de contratación. Ello porque, sin apartarnos del principio de discrecionalidad técnica, sólo una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, como que el órgano de contratación haya incurrido en arbitrariedad provocando discriminación entre las licitadoras, puede acarrear un vicio de nulidad, puesto que los criterios técnicos y sus pertinentes valoraciones no pueden ser sustituidos por otros juicios de valor, ora de los impugnantes, ora de la propia adjudicataria, como lo manifiesta en su escrito de alegaciones.

Los criterios de adjudicación quedan reflejados en la **cláusula 6.2 del PCAP** y, en particular, en el apartado 6.2.1,a) sobre los **criterios no valorables de forma automática** dispone preceptivamente cuanto sigue:

“1. PLAN DE ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO: *Plan de organización y prestación del servicio: se valorará hasta el máximo de 40 puntos la calidad de la propuesta formulada en la que se plasmen las actuaciones a realizar a la hora de prestar el servicio, la metodología, protocolos, rutas y horarios, estructura organizativa (organización del personal y turnos de trabajo, funciones), recursos técnicos, humanos, materiales y medios técnicos. Documentos de control de actividad y medidas propuestas para asegurar la calidad.*

2. MEJORAS: *se valorarán hasta un máximo de 10 puntos, todas aquellos recursos o prestaciones relacionadas con el objeto del contrato que se comprometan a aportar las empresas licitadoras que supongan un valor añadido para el hospital y que no hayan sido considerados en otros apartado (valijas, protectores, número de viajes sin coste para el EOXI, aportación cabezas tractoras sin coste para el EOXI, mantenimiento y reparación de las cabezas tractora, mantenimiento y conservación de la 5ª planta.*

Quedará excluida aquella oferta del licitador que no obtenga un mínimo de 25 puntos en la suma de los criterios no valorables de forma automática (sobre B)”.

Por lo que a este Tribunal compete nos hemos de ceñir, como decíamos al abrigo de la preceptividad de dicha cláusula del PCAP, a analizar si el órgano de contratación, al aceptar el informe técnico de valoración, incurre en una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico al implicar una evaluación de las licitadoras discriminatoria y arbitraria.

1. Plan de organización y prestación del servicio: hasta un máximo de 40 puntos. El informe técnico adjunto a la resolución de adjudicación de forma comparativa estima que se le asigna a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., una mayor puntuación por presentar una oferta mejor estructurada y con un análisis pormenorizado de las tareas a realizar en la ejecución del servicio, horarios y cargas de trabajo. Destaca el software de gestión y la mayor y más completa información diaria y mensual que aportará al órgano de contratación para su análisis y toma de decisiones. Destaca el completo plan de contingencias y de calidad.

Por otro lado, por lo que respecta a los recursos humanos y materiales, el informe técnico considera que es suficiente y, en particular, en cuanto a los primeros, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., presenta una oferta más eficiente en cuanto a la distribución del personal por turnos más adaptada a las franjas de mayor actividad para el servicio.

De contrario, la UTE recurrente considera que su plan de organización del servicio es superior, pues ofrece un gestor por software mientras que SEVERIANO SERVICIO MÓVIL lo hace como gestor documental y además ofrece mayor número de personal, 10 trabajadores frente a 7 operadores, y en los recursos materiales con mejores los medios informáticos y de gestión propuestos.

De la documentación técnica aportada por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. se infiere que no existe discriminación o ventaja dada a sus propuestas en detrimento de las ofrecidas por las recurrentes, pues amén de garantizar un sistema de control on line, oferta una distribución más eficiente de los recursos humanos y materiales garantizando en todo momento la continuidad en la prestación del servicio.

Por ello, y reiterando, como se ha recordado en la Resolución nº 289/2014 que no puede ser sustituida la discrecionalidad con la que evalúan los técnicos por otros criterios de valoración que incurren en la parcialidad y en el subjetivismo, este Tribunal estima que la valoración técnica en este punto no provoca ni arbitrariedad ni discriminación, por lo que se reputa válida las puntuaciones otorgadas.

2. Mejoras: hasta un máximo de 10 puntos. En la valoración de las mejoras la puntuación enfrentada entre las partes es de 10 de la adjudicataria frente a 5 puntos para las mejoras de DISCOUNT y ROUTVIGO.

La motivación de la puntuación dada a las recurrentes queda fundamentada así: *“se le asigna esta puntuación por la dotación de medios de protección y por los servicios de transporte sin coste, la puesta a disposición de la cabeza tractora. No se valoran en este apartado el software de control y gestión de envíos ni los dispositivos inalámbricos, buscapersonas y walkie talkies por haber sido objeto de valoración en el criterio de plan de organización y prestación del servicio”.*

La ventaja o mejor puntuación que por el concepto de mejoras alcanza la adjudicataria hasta el máximo de 10 puntos, se motiva en el informe técnico con el siguiente tenor: *“se le asigna la mayor puntuación por las mejoras ofertadas, en particular por asumir el mantenimiento y reparación de las cabezas tractoras que supone un elevado coste económico para el órgano de contratación. También destaca la mayor cantidad de material de protección ofertado y el número de viajes adicionales sin coste para la gerencia. Pone a disposición de la gerencia personal para colaborar en la ejecución de las obras de repintado en el pasillo de la 5ª planta”.*

Analizadas, comparativamente, las mejoras de las licitadoras y sin pretender empañar la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, este Tribunal aprecia que son mayores y mejores las propuestas por la adjudicataria, pues muchas de las ofertadas por las recurrentes ya fueron evaluadas en la organización del servicio.

En resumen, y lógico corolario de todos los argumentos aquí expuestos, se infiere que el recurso especial ha de ser desestimado, pues ninguna de las alegaciones empleadas por

DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., y ROUTVIGO, S.L., gozan de virtualidad jurídica como para acarrear un juicio de nulidad o de anulabilidad en la adjudicación resuelta por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. A.R.R., en representación de DISCOUNT INFORMÁTICO, S.L., y D. Juan José Presa Suárez, en representación de ROUTVIGO, S.L. (UTE DISCOUNT INFORMATICO, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación de 8 de octubre de 2014 de la Gerencia de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte del Servicio Gallego de Salud en el procedimiento abierto para la *“contratación de servicio de logística de distribución de menús, instrumental, valija y otro material del Hospital Universitario Lucus Augusti y otros centros”*, por considerar que la referida adjudicación es conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada, al amparo del artículo 43.1 del TRLCSP, en virtud de resolución de este Tribunal de 7 de noviembre de 2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.